

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca



Rama Judicial del Poder Público  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA UNITARIA CIVIL  
EJECUTIVO  
RAD. NO. 011-2021-00224-01 (2870)

\*\*\*

**Magistrado: JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

*Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo en el que se ejecutan facturas de servicios de salud, adelantado por la Sociedad Grupo de Inversiones en Salud Medivalle S.A.S. en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, por medio del cual, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en instituciones financieras, derechos fiduciarios y derechos de crédito a favor del demandado y se negó el embargo de los créditos que posea en el F.O.S.Y.G.A. y las E.P.S, conforme lo dispone el artículo 594 del C.G.P.*

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

*1.- Grupo de Inversiones en Salud Medivalle S.A.S pidió se libre mandamiento de pago por sumas de dinero respaldadas en varias facturas de prestación de servicios de salud realizadas al hospital; en documento separado, solicitó se decreten las medidas cautelares ya enunciadas, el 11 de enero de 2022 el Juzgado libró el mandamiento de pago que fuera notificado al demandado el 03 de febrero de 2022 quien no planteó excepciones de fondo, el 03 de marzo de 2022 se emitió orden de seguir delante la ejecución, en la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que el demandado posee en instituciones financieras, derechos fiduciarios y derechos de créditos y negó el embargo de créditos ante el F.O.S.Y.G.A. y las E.P.S., atendiendo lo dispuesto el artículo 594 del C.G.P., el embargo lo limitó a la suma de \$5.134.499.166, en dicha decisión,*

previno a las entidades bancarias<sup>1</sup>, que la orden se emite “sin perjuicio de la limitación establecida el C.G.P. en su artículo 594, es decir, que “no proceden” sobre las cuentas que correspondan al Sistema General de Seguridad Social, del sistema General de Participaciones, las Rentas Incorporadas al Presupuesto General de la Nación ni Estampillas.”, dicha decisión quedó ejecutoriada, con posterioridad, el 29 de marzo del corriente el demandante solicitó se ordene el embargo de las sumas de dinero del SGSSS, SGP, rentas incorporadas al presupuesto y estampillas, que se oficie al banco Caja social y a la ADRES (este último pese a que ya había sido negado en el auto que decretó las medidas cautelares), argumentando que según Sentencia C-1154 de 2008 existen excepciones a la inembargabilidad de dichos recursos, expresa que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución habilita al demandante para solicitar dicho embargo con el fin de garantizar la seguridad jurídica, lo cual tiene sustento en la necesidad de satisfacer obligaciones de origen laboral, que la demanda ejecutiva pretende obtener la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOSSESENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.374.465,028), para el funcionamiento de la sociedad demandante Medivalle y poder atender el pago a sus trabajadores.

En providencia del 20 de abril de 2022 el Juzgado negó la última solicitud de medidas cautelares, considera que la sentencia C-1154 de 2008 estableció tres excepciones a la inembargabilidad dentro de las cuales no se encuentra el caso; contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos, cita apartes de una providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en el asunto radicado en el Nro. 25000-23-42-000-2015-06054-02 (0626-19) para afirmar que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución reconoce un derecho a favor del demandado y que reafirma el deber del deudor de honrar sus obligaciones, manifiesta que la excepción de inembargabilidad mencionada en la sentencia C-1154 de 2008 busca precisamente garantizar a través de una sentencia judicial la seguridad jurídica y el respeto de los derechos ya reconocido, sostiene que lo demandado resulta de total importancia para el funcionamiento de la empresa demandante y el pago a sus trabajadores, pide se revoque la negación del embargo del 20 de abril de 2022 para que se decreten de la manera como lo pidió.

---

1. ADRES: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**2.- Las medidas cautelares permitidas en los procesos ejecutivos están reguladas en el artículo 599 del C.G.P, que en lo pertinente dispone:**

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...).*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).”*

**Sobre los bienes inembargables el artículo 594 del C.G.P., en lo pertinente dispone:**

*“Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar.*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (...).*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

**La Corte constitucional en su momento, para decidir sobre la exequibilidad de las normas atinentes a las medidas cautelares del C.P.C, orientó el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, en esa dirección consideró:**

**“[E]l legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos**

**obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.** Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.**<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia C-1154 de 2008 trató sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos clarificando que:

*“(...) el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.***

*La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra*

---

2 Sentencia C 431 de 1995. Magistrado ponente. Hernando Herrera Vergara

entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”<sup>3</sup>  
(Negrilla fuera del texto original).

En lo particular respecto a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2010 redactó:

“(…) recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro **“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”**. En tal virtud, la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. (…)

**“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.”**

En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexecutable de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su executable a “que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc.”

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada executable, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**<sup>4</sup>. (Negrilla Fuera de Texto Original)

En reciente sentencia de tutela la Corte Constitucional, precisó que los dineros de salud no pueden ser embargados para pagar a las IPS (T053 de 2022) expresando en alguno de los apartes que dan claridad al tema:

“(…)En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los

---

3 Sentencia C 1154 de 2008. Magistrado ponente. Clara Ines Vargas Hernandez

4 Sentencia C 539 de 2010. Magistrado ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición *sine qua non* para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta<sup>5</sup>, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho (...)

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparato institucional. (...).

**En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”.<sup>6</sup>(Negrilla fuera de texto original)**

**3.-** Revisada la providencia objeto de reproche, la Sala observa que las medidas cautelares pedidas que el Juez decretó según la necesidad y de acuerdo al monto demandado, previno a las entidades bancarias, que lo hacía “sin perjuicio de la limitación establecida el C.G.P. en su artículo 594, es decir, que “no proceden” sobre las cuentas que correspondan al Sistema General de Seguridad Social, del sistema General de Participaciones, las Rentas Incorporadas al Presupuesto General de la Nación ni

---

<sup>5</sup> Sentencia C-867 de 2001.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T-053 de 2022

*Estampillas.” (...), decisión que fue apelada por la parte demandante pidiendo que se revoque para que se decreten las medidas tal como fueron pedidas en la segunda solicitud, es decir, que se acceda al embargo de los recursos del SGP, SGSSS, porque que la petición se encuentra en la primera y segunda excepción a la inembargabilidad dado que esta frente a una orden de seguir adelante la ejecución que reconoce un derecho en favor del demandado debiendo el deudor honrar la obligación insatisfecha. En este punto es preciso aclarar que la apelación no fue interpuesta sobre el primer auto que decretó algunas cautelas y negó otras, pues el que viene en apelación es el auto en el que solicita el embargo de bienes de naturaleza inembargables expresando que el asunto se encuentra enmarcado en las excepciones una y dos de la sentencia C-1154 de 2008.*

*Para el caso, pese a que las obligaciones son producto de la prestación de servicios de salud, el embargo es procedente respecto de recursos propios de la entidad pero no sobre recursos del SGP, SGSSS, por tener la calidad de inembargables, ciertamente, en sentencia T-053 de 2022 la Corte Constitucional dilucidó que “(...), al contrario, como se discurió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y **uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud** –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados (...)*

*Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, **pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación, las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.***

*En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS **sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y***

**los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables". (Negrilla fuera del texto Original)**

De ahí que sea pertinente recordar lo precisado en la sentencia C-1154 de 2008, respecto a la segunda regla de excepción cuando expresó:

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".**(Negrilla de este texto).

4.- En ese orden, siendo que lo que aquí se persigue es el embargo de bienes que por regla general son inembargables, una vez revisada la teleología de las excepciones, no es factible permitir el embargo de recursos de la ADRES y SGP, por encontrarnos frente a recursos de una IPS pública, de ahí que lo apropiado en este caso sea confirmar la decisión dado que lo que aquí se reclama, no se enmarca ni en la primera ni en la segunda excepción al principio de inembargabilidad, siendo que la primera excepción hace referencia a obligaciones de índole laboral reconocidas mediante sentencia con miras a **efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**, es decir en referencia a obligaciones netamente laborales no bajo argumentos indirectos, y la segunda, hace alusión "el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias" (Sentencia C-1154 de 2008), la cual debe ser analizada desde perspectiva del tema considerado en la sentencia C-354 de 1997 en la que indicó "(...) la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".**, lo cual resulta ajeno al caso, en ese orden, lo razonable es confirmar la decisión del Juzgado toda vez que lo que hizo es tratar de explicar la delimitación de la excepción a la inembargabilidad, previniendo a las entidades bancarias que la medida no recaerá sobre recursos inembargables que afecten recursos del SGP, SGSSS, de ahí que

no se vea que el Juez haya errado en prevenir la inembargabilidad, pues la medida debe recaer sobre recursos propios de la IPS pública, no sobre los del SGSSS-SGP y de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la providencia recurrida precisando que el embargo de las cuentas en las que se recauden recursos propios del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, son embargables y que por tanto las entidades bancarias deben atender la medida hasta el límite dispuesto por el Juzgado.

En cuanto a los recursos de la ADRES anteriormente “FOSYGA” y recursos de las “EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud” la medida no es procedente, por tratarse de recursos inembargables y no encajar en las excepciones estudiadas en las sentencias C-1154 de 2008 y clarificadas en la T053 de 2022 de la Corte Constitucional.

Sin lugar a costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado